A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de orden de pago de depósitos judiciales. Sírvase proveer. 30 de agosto de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 705
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76-126-40-89-001-2015-00067-00
Dte: Condominio Mónaco
Ddo: Nelly Melva Guzmán Ordoñez

JUZGADO PROMISCUO MUNICPAL
Calima El Darién (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Atendiendo la solicitud de la apoderada judicial de remisión de oficio de entrega de títulos, y revisado el expediente que integra el presente proceso, se desprende que los depósitos judiciales No. 469640000007626 y 469640000007686 por un valor total de treinta y dos millones setecientos veintiocho mil ciento treinta y ocho pesos M/Cte. ($32.728.138,oo), se le entregaron al representante legal del condominio señor Pedro Nel Sánchez Ochoa identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.593.139 a través de Oficio No. 2019000030 el día veintiuno (21) de agosto del año 2019, por tal motivo es improcedente la

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

ÚNICO: DENEGAR la solicitud de orden de pago de depósitos judiciales, por lo señalado en la parte motiva del presente proveído.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 121 de hoy trece (13) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal

Juzgado 001 Promiscuo Municipal

Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e0800e3eb380801c23c1f9774f6ade9658d14898e870f45bab2cff0b67da5753**

Documento generado en 12/09/2022 04:06:22 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez, el presente proceso con solicitud de entrega de títulos. Sírvase proveer. Septiembre 8 de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 706
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76126408900120200000700
Dte: Luz Estrella Burgos de Villamil
Ddo: Hermes Ricardo Lasso

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
Calima El Darién (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Teniendo en cuenta que el apoderado judicial de la demandante solicita la entrega de los dineros que se encuentran depositados a órdenes del presente proceso; siendo procedente dicho pedimento, toda vez que el togado tiene facultad expresa para recibir, conforme el artículo 447 del Código General del Proceso, se dispone ordenar la entrega de los depósitos judiciales existentes dentro del presente proceso a órdenes del apoderado judicial Doctor José Alexander Villamil Burgos identificado con cedula de ciudadanía No. 6.498.829, T.P. No. 256019 del Consejo Superior de la Judicatura, y los que en lo sucesivo lleguen hasta la cancelación total de la obligación según la última liquidación del crédito aprobada.

Líbrese oficio al Banco Agrario de Colombia S.A. de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 121 de hoy trece (13) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8ef4b6ad8bc21cf9f0db864810dd9cad5c7ac73358cdd3e4bcf9790b3c8c305c**

Documento generado en 12/09/2022 04:07:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez, con solicitud de corrección del trabajo de partición por corrección del área en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-65266. Sírvase proveer. Septiembre 8 de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 707
Proceso: Sucesión Intestada
Rad. No. 76126408900120200010000
Dte: José Luis Arteaga López y otros
Cste: José Argemiro Arteaga Martínez

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Presenta el apoderado judicial de las señoras Rubria Maria López Flórez y Diana Marcela Arteaga López, solicitud del trabajo de partición por corrección del área en el folio de matrícula inmobiliaria No. 373-65266, aunado a ello, encontrándose al Despacho el presente proceso para resolver la petición, es allegada nota devolutiva emitida por la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de la ciudad de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), por medio de la cual se inadmite la inscripción de la Sentencia No. 70 del dos (2) de agosto del año 2022, en virtud a que existe incongruencia entre área y/o linderos del predio partido y adjudicado.

Evidenciada esta situación y verificado por parte de esta sede judicial, se procederá a ordenar a la auxiliar de la justicia rehaga el trabajo de partición a efectos de corregir el área y linderos del predio denominado "La Esperanza", los cuales se encuentran contenidos en la escritura pública No. 343 del veintiséis (26) de octubre del año 2017 corrida en la Notaria Única del Circulo de Calima El Darién (Valle del Cauca).

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE:

1º. REHÁGASE el trabajo de partición, a efectos de corregir el area y linderos del predio denominado "La Esperanza" e identificado con matrícula inmobiliaria No. 373-65266, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

2°. Como consecuencia de la declaración anterior, se le otorga el término de cinco (5) días a fin de que se rehaga el respectivo trabajo de partición.

3°. COMUNÍQUESE a la partidora Doctora Yesenia Espinosa Torres la presente providencia, a fin de que proceda a dar cumplimiento al numeral primero.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

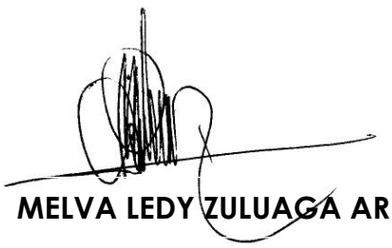

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 121 de hoy trece (13) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **956c78ced3df261725dc4138702ba615340143e1327bfcce987543cdf86f5a08**
Documento generado en 12/09/2022 04:09:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso con recurso de apelación allegado dentro del término legal oportuno. Sírvase proveer. Septiembre 1° de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 708
Proceso: Ejecutivo para la Efectividad
De La Garantía Real
Rad. No. 76-126-40-89-001-2021-00054-00
Dte: Manuel Alejandro Henao Zuluaga
Ddo: Jonny Alexander Zúñiga Ortega

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

La apoderada judicial del extremo activo de la presente la presente relación jurídica procesal, presento dentro del término legal, recurso de apelación, contra el auto No. 665 de fecha veinticinco (25) de agosto de 2022, proferido por este Despacho.

Para resolver, es necesario establecer que son apelables los autos que se encuentren enlistados en el artículo 321 del Código General del Proceso, y para el caso concreto el auto recurrido, mediante el cual se realizó control de legalidad, no se encuentra contenido taxativamente en el citado artículo, como tampoco se encuentra ordenado expresamente en el artículo 132 ibidem, por tal razón el mismo resulta improcedente.

Aunado a lo anterior, tenemos que el auto atacado además de realizarse control de legalidad, retrotrajo el procedimiento a la calificación de la demanda, inadmitiéndose esta y por mandato expreso del articulo 90 del estatuto procesal vigente, este pronunciamiento no es susceptible de recurso alguno.

Ahora bien, del recurso interpuesto por la mandataria judicial del extremo activo, si bien ya se dijo no es procedente, pues el Despacho se aparta de la defensa del demandado, para analizar la ilegalidad, también lo es que el defecto analizado en el 665 del veinticinco (25) de agosto del año 2022, bastaba con ordenar al extremo demandante se diligenciara nuevamente la citación para diligencia de notificación personal del auto que libro mandamiento de pago, pues veamos que evidentemente el demandado recibió las comunicaciones dirigidas por la parte demandante a la dirección aportada en la demanda, misma que se encuentra incompleta y que ello constituye, que las mismas no llegaran oportunamente a su destino, pues veamos como la notificación por aviso ni siquiera fue recibida por una persona totalmente extraña a la vigilancia de la

parcelación, tal y como se constata en la certificación allegada por el demandado, donde la administración de la Parcelación Florencia informa que no conocen, ni han tenido ninguna relación con el señor William Vélez.

Así las cosas y teniendo en cuenta que, la notificación del extremo demandado en debida forma es extremamente necesaria para que la litis se encuentre apropiadamente integrada, pues de ello depende el no el antiprocesalismo, sino la garantía constitucional y procesal no solo del demandado sino también de la parte demandante, pues situaciones como la que se presenta dentro del presente proceso pueden llevar a que el proceso se vicie por la vulneración no solo al derecho fundamental al debido proceso sino también a la defensa.

Este Despacho, parte de la buena fe de las partes y si bien es cierto existe otro proceso que se adelanta en esta sede judicial entre las misma partes, también lo es, que el uno es independiente del otro y han acaecido situaciones procesales diferentes dentro de estos.

En tal virtud y en aras de no incurrir en un ritualismo excesivo, esta sede judicial modificara el Auto No. 665 del veinticinco (25) de agosto del año 2022, para en cambio dejar sin efecto el Auto No. 377 del dos (2) de julio del año 2021, mediante el cual se ordenó la elaboración del aviso, para que se realice nuevamente la citación para diligencia de notificación personal del demandado a la dirección que se encuentra contenida en la escritura publica No. 2164 del diez (10) de octubre del año 2013 de la Notaria Segunda del Circulo de Guadalajara de Buga (Valle del Cauca), esto es, el lote 46 de la Parcelación Florencia Etapa I, a efecto de garantizar el debido proceso y derecho de defensa de ambas parte.

Por lo brevemente expuesto, el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO: DENEGAR por improcedente el recurso de apelación interpuesto contra el Auto No. 665 del veinticinco (25) de agosto del año 2022.

SEGUNDO: Modificar los numerales primero de la parte resolutiva del Auto No. 665 del veinticinco (25) de agosto de 2022 proferido por este Despacho Judicial dentro del proceso Ejecutivo para la Efectividad de la Garantía Real, radicado al 76126408900120210005 40, los cuales quedaran del siguiente tenor;

1°. DECLARAR la irregularidad del auto No. 377 del dos (2) de julio del año 2021 (auto que ordena aviso), además de todas y cada una de las actuaciones que se desprendan del hecho generador de la irregularidad analizada, por lo expuesto de la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: DEJAR SIN EFECTO los numerales 3°, 5° y 6°, como consecuencia de la modificación del Auto No. 665 del veinticinco (25) de agosto de 2022.

NOTIFÍQUESE,

La Juez,

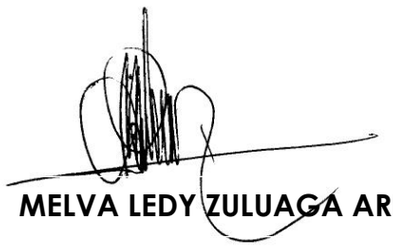

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 121 de hoy trece (13) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7bbfd4bc3aa171257ffb42025dd81cbc34f66a66e3ab1588f9768934aa4b03a8**
Documento generado en 12/09/2022 04:11:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A Despacho de la señora Juez, el presente proceso debidamente integrada la litis y con excepciones previas. Sírvase Proveer. Septiembre primero (1°) de 2022.

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 709
Proceso: Verbal de Declaración de Pertenencia
Rad. No. 76-126-40-89-001-2022-00040-00
Demandante: Gustavo Adolfo Alegrías Ameriles
Demandados: Celsia Colombia S.A. E.S.P. y otros

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (V), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

El demandado Celsia Colombia S.A. E.S.P., concede poder a profesional del derecho, a quien se le reconocerá personería para actuar.

La togado en ejercicio del poder concedido y en defensa de su prohijada, contesta la demanda y propone excepciones previas; pero como quiera que la excepción propuesta no se encuentra taxativamente enunciada, no se le dará el tramite regulado por el artículo 100 del Código General del proceso, mismo que regula en qué momento y cuáles serán consideradas excepciones previas, el despacho se abstendrá de dar traslado de las mismas.

Pese a esto, si bien es cierto que la excepción previa presentada no se encuentra regulada por el articulo 100 ibidem, encuentra el despacho con que la forma como se presenta la excepción, la naturaleza de la misma y su fundamentación, hace referencia a la presentación de una excepción de mérito y le dará tramite a la misma, por lo tanto el Despacho **DISPONE:**

1°. RECONOCER personería para que actúe en este asunto en representación del demandado Celsa Colombia S.A. E.S.P., conforme el mandato concedido, a la doctora Lina Marcela Díaz Ospina, abogada portador de la T. P. No. 174.527 del Consejo Superior de la Judicatura e identificado con la cedula de ciudadanía No. 38.641.694.

2°. No Dar trámite a las excepciones previas presentadas, por lo enunciado en la parte motiva de esta providencia.

3°. Dar trámite a las excepciones presentadas como de mérito, esto bajo los preceptos del articulo 110 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

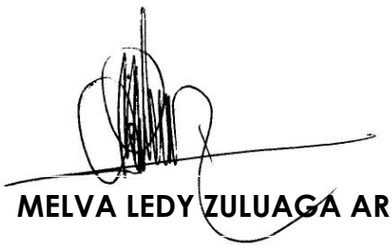

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 121 de hoy trece (13) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **98fa4d64d1fbe515132dd86ca2cb33c109d83ce52c51569393b8be9f7d130264**
Documento generado en 12/09/2022 04:49:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica

A despacho de la señora Juez, informándole que se allego el diligenciamiento de la notificación personal. Seis (6) de septiembre de dos mil veintidós (2022).

Ángela María Mosquera Vasco
Secretaria

Auto No. 710
Proceso: Ejecutivo
Rad. No. 76 126 40 89 001 2022 00049-00
Demandante: Carlos Arturo Saldaña Gómez
Demandado: Alexander Garnica

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL

Calima El Darién (Valle del Cauca), doce (12) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Allega el apoderado de la parte actora el diligenciamiento de la notificación personal realizada a la parte demandada, para lo cual anexa las constancias del trámite de la notificación a través de correo electrónico.

Si bien es cierto se realizó tal diligencia de notificación personal, también lo es, que no se ajusta a los requerimientos de ley, ya que la misma se remitió a través de un correo electrónico del cual nunca se manifestó por la parte demandante la forma como se obtuvo y las evidencias correspondientes, a contrario sensu, si manifestó la parte demandante, en el apartado de direcciones para notificaciones de la demanda en cuestión, que se desconoce por su parte un correo electrónico perteneciente al demandado, por ende este despacho no valida la notificación personal vía correo electrónico,

No obstante lo anterior, se erró al manifestarle a la parte demandada que dicho escrito configura la notificación personal de la que tarta el artículo 8 de la ley 2213, y que los términos empezaran a correr dentro de los dos días hábiles siguientes al envió, pues es carga procesal del extremo activo la diligencia se realiza con el fin de citar a la parte demandada para que comparezca al despacho con el fin de ser notificado personalmente (artículo 291 del CGP), así mismo de manifestarse por la parte accionante como se obtuvo el correo electrónico de la parte demandada y allegase evidencias de la misma manifestación como se ordena en el inciso 2 del artículo 8 de la ley 2213, para que si es del caso se proceda a través de la secretaria del a notifica personalmente al demandado a través de mensaje de datos como lo contempla el citado artículo, así las cosas este despacho procederá a no tener en cuenta el trámite de la notificación personal.

Por lo tanto el Juzgado;

R E S U E L V E:

1º. NO TENER EN CUENTA la notificación personal por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

NOTIFÍQUESE;

La Juez,

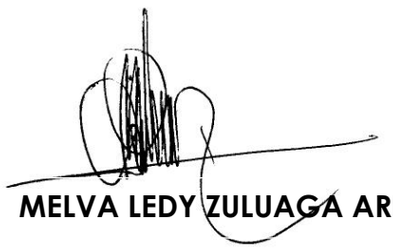

MELVA LEDY ZULUAGA ARBOLEDA

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL
CALIMA EL DARIÉN VALLE DEL CAUCA
SECRETARÍA

El auto anterior se notificó por Estado No. 121 de hoy trece (13) de septiembre del año 2022, a las 8:00 A. M.

ÁNGELA MARÍA MOSQUERA VASCO
SECRETARIA

.

Firmado Por:
Melva Ledy Zuluaga Arboleda
Juez
Juzgado Municipal
Juzgado 001 Promiscuo Municipal
Calima - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f18cdf2dc2d7d50ea5998635565a74af2cbb7141c568489c5cbd2123c8999590**
Documento generado en 12/09/2022 05:01:24 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica